Expediente: **1709/22**
Carátula: **ALDERETES RAMIRO C/ PIKA S.R.L Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **03/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23238774179 - ALDERETES, RAMIRO-ACTOR
90000000000 - MARANGONE, LUIS JAVIER-DEMANDADO
90000000000 - PIKA S.R.L., -DEMANDADO
20373116360 - BERARDINELLI, EMILIO MATIAS-DEMANDADO
23238774179 - ROSELLO, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20373116360 - ABUSETTI, MAURO JAVIER-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27275941447 - MARCOTE, VALERIA CAROLINA-PERITO INFORMATICO
20080977744 - ALFARO, JUAN CARLOS-PERITO CONTADOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII Nominación

ACTUACIONES N°: 1709/22

H105026230585

JUICIO: "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1709/22.

San Miguel de Tucumán junio de 2026.

REFERENCIA:: Para dictar sentencia aclaratoria, en este expediente caratulado "ALDERETES RAMIRO c/ PIKA S.R.L Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1709/22, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 03/03/2026, el letrado Juan José Rosello en el carácter de apoderado de la parte actora interpuso recurso de aclaratoria, en contra de la sentencia definitiva del 25/02/2026.

En primer lugar mencionó los requisitos de su procedencia, conforme lo dispuesto por el Art. 118 y sgtes del CPL.

En segundo lugar brindó los fundamentos, sobre ellos destacó que los cálculos que realiza la sentencia recurrida en la regulación de honorarios no se corresponden con la parte dispositiva.

Resaltó que la divergencia numérica encuadra de modo directo en los supuestos habilitantes de la aclaratoria como error material u omisión.

Aseveró que no se pretende reabrir debate, ni modificar el crédito arancelario, sino únicamente exigir que la sentencia sea autosuficiente, coherente y verificable en su faz aritmética.

2. Mediante decreto del 20/04/2026, se ordenó correr vista del planteo efectuado por la actora, por el término de tres días, a la parte demandada.

3. Por providencia del 15/05/2026, tuve por no contestado el traslado conferido a la contraria y ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificada y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

Traída la cuestión a estudio, corresponde en esta instancia resolver la admisión o el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por la accionante en contra de la sentencia definitiva del 25/02/2026.

1.- Liminarmente, corresponde realizar el análisis previo de admisibilidad del recurso de aclaratoria impetrado.

El art. 123 del CPL, dispone que: "*...El recurso de aclaratoria procederá contra sentencias definitivas e interlocutorias, debiendo deducirse dentro de los tres (3) días de su notificación...*".

Asimismo, el art. 124 del mismo digesto, establece que: "*...Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia,* ***no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión*** *.*"

Atento a la normativa citada, corresponde analizar si el recurso de aclaratoria fue presentado en tiempo y forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

a) La sentencia de fecha 25/02/2026 fue notificada al actor el 04/03/2026 en el mostrador de la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2, conforme nota actuarial, por lo que el recurso fue deducido en término conforme a lo estipulado en el art. 118 del CPL. Así lo declaro.

b) Ahora bien, el recurso en examen constituye un remedio procesal que pretende obtener del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución, la subsanación de un error material, la aclaración de algún concepto oscuro o la suplencia de cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin alterar lo sustancial de la decisión.

Es así que conforme los término del recurso, esta sentenciante adelante que le asiste razón al letrado peticionante sobre el remedio solicitado.

Ciertamente, la parte actora advierte a esta sentenciante el error de cálculo existente entre lo regulado al letrado Mauro Javier Abusetti, apoderado del Sr. Emilio Matías Berardinelli y lo dispuesto en la parte dispositiva de la resolución en crisis.

Por razón a ello, corresponde admitir el remedio procesal, por lo que en este acto procedo a rectificar el error de la parte resolutiva de la sentencia definitiva del 25/02/2026 N° 120 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**RESUELVO: (...) V. REGULAR HONORARIOS: (...) b)** Al letrado **Mauro Javier Abusetti**, la suma total de **$668.739,00**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K);

2.- En cuanto a las costas y los honorarios, al tratarse de un error material en que incurriera el órgano jurisdiccional, no corresponde imposición de costas ni regulación de honorarios (conforme Art. 61 del CPCCT de aplicación supletoria al Fuero Laboral). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR ADMISIBLE el recurso de aclaratoria formulado por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del 25/02/2026, de acuerdo a lo considerado.

II. RECTIFICAR la parte dispositiva en su punto V, conforme el que queda redactado en los siguientes términos:

"**RESUELVO: (...) V. REGULAR HONORARIOS: (...) b)** Al letrado **Mauro Javier Abusetti**, la suma total de **$668.739,00**, más el 10% de aportes previsionales ley N° 6059 (Art. 26 inc. K)"

III. NO IMPONER COSTAS y **NO REGULAR HONORARIOS**, conforme lo tratado.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1709/22

Actuación firmada en fecha 02/06/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.